DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1722 / 2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "ESTACION DE SERVICIOS SAN ANTONIO – EXPENDIO DE COMBUSTIBLES Y LAVADERO - MINIMARKET", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL SONIA ELIZABETH TORRES PEREZ CON REG. CTCA Nº I-1052, CUYO PROPONENTE ES ÁNGEL ANTONIO JARA DUARTE, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 2243, PADRON N° 2854, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO YKUA PORA, DEL DISTRITO DE RAUL ARSENIO OVIEDO, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZU".

Asunción, 30 de Diciembre de 2019.

VISTO: El **Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente **Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 4882/2019 de fecha 03/10/2019,** presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por el **Consultor Ambiental Sonia Elizabeth Torres Pérez con Reg. CTCA Nº I-1052,** correspondiente a la actividad denominada **Proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN ANTONIO – EXPENDIO DE COMBUSTIBLES Y LAVADERO - MINIMARKET",** cuyo proponente es el **Señor Ángel Antonio Jara Duarte,** que se desarrolla en la propiedad identificada con **Finca Nº 2243**, **Padrón Nº 2854,** ubicada en el lugar denominado Ykua Pora Distrito de Raúl Arsenio Oviedo Departamento de Caaguazú.----------

CONSIDERANDO: **Que,** el Proyecto fue evaluado por el **Técnico Evaluador Ing. Amb. María Patricia Meza Quiñonez** quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, **según Dictamen Técnico N° 67346/2019de fecha 04/12/2.019**; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental **Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa**, quien recomienda su aprobación.----------

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme la actividad que se desarrolla.----------

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicado esto a través del **Memorándum Nº 1106/19, de fecha 04/12/2.019** y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.----------

Que, el proyecto se enmarca en la **prestación de servicio a fin de comercializar productos derivados del petróleo (Combustibles y lubricantes) lavadero para vehículos, además de Minimarket (shop), venta al por menor de aditivos para vehículos (aceite para motor, líquido para frenos, etc.) provisión de aire, agua, servicios complementarios al público., para lo cual cuenta con una superficie total de 1,5 has.**----------

Que, el proyecto cuenta con **Informe Técnico de la Dirección de Geomática Prov.56998/2019 de fecha: 06/11/2019**, el cual menciona que según el análisis realizado en base a la información disponible (DGEEC, 2012) **En un área de 100 m: alrededor del proyecto: No se observa la existencia de gasolineras o estaciones de servicio, No se observan centros de concentración masiva, tales como, escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, auditorios y templos, Se observa la existencia de lo que aparenta ser un cauce hídrico el cual se encuentra parcialmente dentro del área del proyecto (WGS84 UTM 21S x:632.018,835 y:7.207.648,495). En un área de 1000 m alrededor del proyecto No se observa la existencia de gasolineras o estaciones de servicio. No se observan centros de concentración masiva, tales como, escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, auditorios y templos.** ----------

Que, el proyecto cuenta **con Informe Técnico de la Dirección General de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos DGPCRH-DHH N° 1346/2019 de fecha: 15/11/2019**, el cual recomienda al proponente realizar buenas prácticas en el manejo y disposición final de los residuos sólidos y líquidos y extremar los cuidados en su disposición final para evitar posibles contaminaciones de acuíferos someros o cuerpos de agua superficial presente en el área de influencia directa e indirecta.Se recomienda la implementación de un adecuado sistema de tratamiento de efluentes, los análisis deberán estar relacionados al tipo de actividad desarrollada, estas deberán ser presentadas en la próxima auditoría ambiental. O si así lo amerita de acuerdo a los parámetros de la Resolución N° 222/02 por la cual se establece el Padrón de Calidad de las Aguas en el Territorio Nacional. Por otro lado se recomienda la realización de análisis de calidad de aguas, estas deberán ser realizadas por laboratorios del país que cuenten con la acreditación del Organismo Nacional de Acreditación (ONA), dependiente del CONACYT. Se recomienda que los responsables del emprendimiento, que para el desagotes de las cámaras sépticas del lavadero y otros se aseguren la contratación de empresas que operan según las leyes ambientales que rigen nuestro país.--------

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1722 / 2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "ESTACION DE SERVICIOS SAN ANTONIO – EXPENDIO DE COMBUSTIBLES Y LAVADERO - MINIMARKET", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL SONIA ELIZABETH TORRES PEREZ CON REG. CTCA Nº I-1052, CUYO PROPONENTE ES ÁNGEL ANTONIO JARA DUARTE, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 2243, PADRON Nº 2854, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO YKUA PORA, DEL DISTRITO DE RAUL ARSENIO OVIEDO, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZU".

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.----------
Que, La Ley N° 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".----------
Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios Ambientales y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA

Art. 1° **Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente. **El proponente realizar buenas prácticas en el manejo y disposición final de los residuos sólidos y líquidos y extremar los cuidados en su disposición final para evitar posibles contaminaciones de acuíferos someros o cuerpos de agua superficial presente en el área de influencia directa e indirecta. Se recomienda la implementación de un adecuado sistema de tratamiento de efluentes, los análisis deberán estar relacionados al tipo de actividad desarrollada, estas deberán ser presentadas en la próxima auditoría ambiental. O si así lo amerita de acuerdo a los parámetros de la Resolución N° 222/02 por la cual se establece el Padrón de Calidad de las Aguas en el Territorio Nacional. Por otro lado se recomienda la realización de análisis de calidad de aguas, estas deberán ser realizadas por laboratorios del país que cuenten con la acreditación del Organismo Nacional de Acreditación (ONA), dependiente del CONACYT. Se recomienda que los responsables del emprendimiento, que para el desagotes de las cámaras sépticas del lavadero y otros se aseguren la contratación de empresas que operan según las leyes ambientales que rigen nuestro país. Presentar comprobante de servicio de retiro, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y de los efluentes.**----------

Art. 2° **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico). En caso de poseer transformador, el **Responsable deberá** presentar en su próximo **Informe de Auditoría Ambiental** (AA), que contemple la posesión del transformador, presentar **certificado de análisis del aceite** del transformador expedido por un laboratorio nacional autorizado acorde a la Ley 2333/04 "que aprueba el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes" y Resolución 1402/11 "por la cual se establecen protocolos para el tratamiento de Bifenilos Policlorados (PCB) en el marco de la implementación del Convenio de Estocolmo en la República del Paraguay", **formulario de inscripción del transformador** acorde a la Resolución SEAM 1190/2008 "que establece medidas para la gestión de Bifenilos Policlorados (PCB) dentro del territorio nacional", anexar **fotografía de la placa** del transformador.----------

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1722 / 2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "ESTACION DE SERVICIOS SAN ANTONIO – EXPENDIO DE COMBUSTIBLES Y LAVADERO - MINIMARKET", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL SONIA ELIZABETH TORRES PEREZ CON REG. CTCA Nº I-1052, CUYO PROPONENTE ES ÁNGEL ANTONIO JARA DUARTE, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 2243, PADRON Nº 2854, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO YKUA PORA, DEL DISTRITO DE RAUL ARSENIO OVIEDO, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZU".

Art. 3° **El proponente** es el responsable de dar cumplimiento a la **Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ordenanzas que regulan dicha actividad Ley 836/80 Código Sanitario, Decreto N° 14390/92 Que aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, La Ley N° 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley N° 3239/07 de Recursos Hídricos del Paraguay, Ley N° 5211/14 Del Aire, Ley N° 1100/97, la Resolución N° 750/02 del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, la Resolución SEAM N° 255/06 "Por la cual se establece la clasificación de las Aguas superficiales de la República del Paraguay", la Resolución SEAM N° 50/06 "Por la cual se establecen las normativas para la gestión de los Recursos Hídricos del Paraguay", la Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional", Resolución N° 770/14, Resolución N° 435/2019 Por la cual se adopta la Norma PNA 40 002 19 "Gestión Ambiental en la Construcción y Operación de Estaciones de servicios, Gasolineras y Puestos de Consumo Propio" de Cumplimiento OBLIGATORIO para el proceso de Evaluación de proyectos de Estaciones de servicios en el Marco de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental y sus Decretos Reglamentarios, Ley N° 716/96 Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.----------**

Art. 4° **El Responsable** deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15, **cada 2 (DOS) años, condicionada a la presentación de los planos de construcción aprobados con el primer Informe de Auditoría Ambiental.----------**

Art. 5° **La presente DIA** no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

Art. 6° **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental". ----------

Art. 7° **En caso que** como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 8° **El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental** deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 9° **La presente Declaración** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad N° 206645 (Doscientos Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco), Hoja de Seguridad N° 206646 (Doscientos Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Seis) y Hoja de Seguridad N° 206647 (Doscientos Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Siete), debiendo permanecer en el lugar donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.----------**

Art. 10° **Comunicar a** quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales